

Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00223 00
Proceso:	Verbal Sumario
Accionante:	MILTON CESAR ACEVEDO
Accionado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto:	SENTENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, mediante sentencia de tutela, de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que determinó tutelar el derecho al debido proceso de Seguros Generales Suramericana S.A. revocando la sentencia proferida por esta agencia judicial en el proceso radicado 05001400301720210022300, y ordenando rehacerla.

Así pues, en cumplimiento de la orden impartida, procede esta juzgadora a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

SENTENCIA.

Agotada como se encuentra la audiencia en su etapa de alegatos, procede el Despacho a emitir sentencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES.

Agotadas las etapas preliminares a continuación se proveerá el juicio verbal con la respectiva sentencia, para lo cual al tenor de lo dispuesto en el canon 280 del Código General del Proceso, la decisión se concentrará en los aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, así como en el examen crítico y razonado de los elementos de convicción practicados, dejando de lado la narración de antecedentes.

En torno a los aspectos de forma o relativos a ley procesal.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada, tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales cumpliéndose el derecho de postulación, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés

para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Consistente en determinar si la aseguradora demandada incumplió el contrato de seguro celebrado con el señor MILTON CESAR ACEVEDO LADINO como tomador, asegurado y beneficiario, por el no pago del monto asegurado por el hurto del vehículo de placas CVK257, por haber sido objetada la reclamación bajo el argumento de presentarse inconsistencias en cuanto a la versión de los hechos, no probando de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Para abordar el problema jurídico que se plantea, primero debe analizarse la naturaleza jurídica del contrato en cuestión y la legitimación en la causa del reclamante. Si se encuentran superados estos escollos se pasará al examen de la prestación y su cumplimiento

En torno a la norma material que viene al caso; los presupuestos axiológicos de la pretensión y su prueba.

La presente acción se concreta en la obligación que debe imponerse para asumir las consecuencias de un hecho, de un acto, de una conducta, es decir, en la RESPONSABILIDAD JURÍDICA CIVIL que nace cuando se da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno.

El régimen de la responsabilidad contractual resulta de las normas derivadas del Código Civil y por la jurisprudencia. La violación de las obligaciones contractuales de derecho común resultantes de las disposiciones del Código civil y las disposiciones particulares previstas en el contrato celebrado entre las partes, genera la responsabilidad del deudor de la obligación, si se trata de un incumplimiento total o parcial o de una mala ejecución.

En materia de responsabilidad civil contractual es importante considerar algunos apartes de la Sentencia C-1008/10 de fecha 09 de diciembre de 2010, donde fue magistrado ponente el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva:

“En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión

de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas.

(...)

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: “El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte”.

La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución, ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido². De este modo, el concepto se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y, únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.³

¹ Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

² Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117

³ Ibidem.

Frente al particular es necesario traer a colación el artículo 1495 de la legislación Civil, que establece:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Respecto de la responsabilidad civil contractual, como se dijo, deriva de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes, circunscribiendo el campo de su operancia al de la ejecución de las obligaciones, por lo que el punto de la valoración jurídica se encuentra en el momento en que la prestación se hace exigible y debe ser ejecutada.

En ese entendido, es preciso recordar que la acción de responsabilidad contractual descansa sobre unos presupuestos axiológicos definidos por la jurisprudencia y que no son otros que: (i) demostrar la existencia de un contrato válido; (ii) que haya un daño derivado del incumplimiento o inejecución de ese contrato; y (iii) que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

III. DEL CASO DE ESTUDIO Y LO DEMOSTRADO:

Una vez precisados los conceptos jurídicos antecedentes, se hace un análisis del acervo probatorio acompañado y los hechos que resultaron demostrados, así:

En relación con la prueba del contrato de seguro.

Sea lo primero recordar que la normatividad mercantil se abstiene de definir el significado del contrato de seguro. No obstante, se ocupa de regular sus características, partes y elementos esenciales.

Los elementos esenciales corresponden al interés asegurable (como el que tiene toda persona en la afectación de su patrimonio, su vida o la de otras personas); el riesgo asegurable (suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario); la prima o precio del seguro (contraprestación) y; la obligación condicional del deudor.

El precepto 1037 *ibíd.* estipula que las partes del contrato son:

- **El asegurador**, quien asume el riesgo en la relación contractual. Debe estar constituido por una persona jurídica autorizada legalmente para el desarrollo de dicha actividad, pues las operaciones empresariales que

ejecutan interesan al orden público, al orden social y a la seguridad jurídico económica.

- **El tomador**, quien expresa su consentimiento en asegurarse, trasladando el riesgo y adquiriendo la obligación de sufragar la prima.

Los seguros pueden ser tomados por cuenta propia o ajena. Ordinariamente se celebran por cuenta propia, cuando el tomador asegura su propio interés; es decir, concurre la acción de contratar con el interés asegurativo, confluyendo en una sola persona las identidades de tomador y beneficiario.

Excepcionalmente se toman por cuenta ajena, caso en el cual, de conformidad con el artículo 1039 del estatuto mercantil, al tomador le incumben las obligaciones y al tercero el derecho de la prestación asegurada. Aunque acá en el tomador no reposa interés asegurable, si le asiste interés en la celebración del contrato.

Ahora, es plausible que en ocasiones intervenga un tercero, quien pese a no estar clasificado en la ley como parte puede llegar a verse afectado, denominado **asegurado**.

-En los **seguros de daños**, por ser lo que nos convoca, es el titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la causación del riesgo. Ocurrido el siniestro es a quien le asiste el derecho a ser indemnizado.

Así, en una misma persona pueden confluir las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, evento en que el seguro sería tomado **en nombre propio y por cuenta propia**; sin embargo, cuando esas calidades son ocupadas por diferentes personas, debe examinarse en cabeza de quien radica dicho interés, pues si éste no le asiste al tomador sino al asegurado o al beneficio, el seguro sería tomado **en nombre propio y por cuenta ajena o de un tercero**.

En el *sub lite* se tiene probado que el demandante MILTON CESAR ACEVEDO LADINO, suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el contrato de seguro No. 900000249595 conforme se acredita con la póliza vigente entre el 29 de junio de 2019 al 29 de junio de 2020, en el que se amparó el vehículo de placas CVK257 de servicio particular de su propiedad.

Como consecuencia de dicho vínculo, MILTON CESAR ACEVEDO LADINO ostenta las calidades de tomador, asegurado y beneficiario; es decir, tomó el seguro en nombre propio y por cuenta propia, pactándose un valor asegurado en caso de pérdida total por hurto el valor comercial del vehículo con un límite asegurable de \$44.700.000; tal como se dejó sentado en la etapa de fijación del litigio. Igualmente, se pudo establecer según lo manifestado por el representante legal de la demandada que, para la fecha del siniestro, esto es, el 10 de octubre de 2019, dicha póliza se encontraba vigente.

Lo anterior conforme a la póliza de seguro que fue aportada por ambas partes en la demanda y en la contestación y por este hecho cobra pleno valor la documentación acompañada para demostrar el contrato de seguro de vehículo, con sus condiciones particulares, generales y renovaciones. Máxime que los documentos que hacen parte del contrato no fueron tachados de falsedad y registran suscritos todos por el asegurado.

En relación con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro.

Para el caso concreto se debe señalar que la parte demandante manifiesta que el día 10 de octubre de 2019 a eso de las 06:30 salió de su domicilio, ubicado en el municipio de Medellín (Ant.) en su vehículo anteriormente descrito, con el fin de trasladarse a la ciudad de Manizales (Caldas), vereda El Tablazo. Entrando la noche, se dispuso regresar a su domicilio, desplazándose en su vehículo por la vía MANIZALES-LA CABAÑA-TRES PUERTAS, cuando aproximadamente un (1) kilómetro antes de llegar al PEAJE QUIEBRA DE VELEZ, a eso de las 19:40 horas, es abordado por dos sujetos que transitaban en un vehículo tipo motocicleta marca Auteco referencia Boxer, color negro, con la placa oculta, por tanto, decide detener la marcha de su automotor y entregarlo, pues estaba en peligro su integridad.

Frente a los hechos que rodearon el hurto del vehículo, la parte demandante los ratifica tanto en la denuncia presentada ante la SALA DE DENUNCIAS-UBIC CENTRO-GRUPO DE INVESTIGACION JUDICIAL MEVAL, el día 11 de octubre de 2019, como en la demanda interpuesta y en su interrogatorio de parte. A dicha denuncia le fue asignado el número 050016105574201901447 y, su estado actual, de conformidad con lo manifestado por el asegurado, es archivado.

En relación con las excepciones propuestas.

Así las cosas, se observa que en el caso concreto se encuentran configurados los presupuestos axiológicos de la pretensión, con lo cual, se hace necesario

entonces entrar a analizar lo expuesto por la aseguradora demandada como defensa y especialmente con las excepciones propuestas con las que pretende enervar las pretensiones propuestas.

Al respecto, la aseguradora demandada formula el medio exceptivo de “INEXISTENCIA O AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO” argumentando que el demandante no ha cumplido con dicha la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que baste con la denuncia penal, puesto que la misma solo constituye una mera declaración de parte y los hechos narrados en la misma generan un manto de duda que no ha sido despejada por el asegurado, debido a la serie de inconsistencia en relación con la ocurrencia de los hechos. Agrega que, a través de las labores de verificación realizadas por los ajustadores externos de la compañía demandada, se encontraron serias inconsistencias que generan un manto de duda acerca de la ocurrencia del hecho de la manera en que lo narra el asegurado y que hasta el momento no ha sabido despejar, incluso trae pruebas que considera sospechosas, como una declaración extrajuicio “fabricada”, tiquete de peaje que nunca fue exhibida a la aseguradora en el proceso de ajuste, y certificados de propiedad equina que no se corresponden con el demandante, que lo que generan es aún más dudas sobre el siniestro.

Sobre el particular, el Despacho considera que, si bien en principio es cierto lo que señala la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que a nadie le es lícito crear su propia prueba, no es menos cierto que en este caso concreto dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, pues aunque no cabe duda que la mera denuncia por sí sola no acredita la existencia cierta del hecho, no se puede dejar de lado que la misma se formuló bajo la gravedad del juramento y fue ratificada tanto en los hechos de la demanda como en el interrogatorio de parte rendido en audiencia celebrada en la fecha (05/10/2022).

Con respecto a la prueba testimonial tenemos que:

los supuestos fácticos que fueron ratificados por el testigo JHONSON MAURICIO ARANGO ARROYAVE: quien dio cuenta que efectivamente se encontró con el señor Milton Cesar Acevedo en la ciudad de Manizales, Caldas, el 10 de octubre de 2019, a eso de la dos de la tarde, que el mencionado señor Milton se desplazaba en automóvil marca Audi color gris, cuyo número de placa sabía porque fue precisamente la señal que se le dio para ubicarlo en el camino hacia las pesebreras donde lo condujo para mostrarle unos ejemplares caballares, agregó que no conocía con anterioridad al señor Milton, lo conoció en aquel

momento, dijo que después el señor Milton le solicitó una declaración extraproceso porque le habían hurtado el vehículo, con el fin de darle seguridad a la aseguradora de la ocurrencia de los hechos, así pues al contrastar la declaración extraproceso realizada por el señor Jhonson Mauricio el 29 de julio del año 2020, en la que da cuenta que efectivamente el 10 de octubre de 2019 se encontró con el señor Milton en la ciudad de Manizales con el objetivo de mostrarle unos caballos, a eso de las 2 p.m y que Milton lo recogió en su vehículo de placas CVK 257, pues bien, se observa discrepancia en la narración de los hechos ocurridos ese 10 de octubre de 2019, pues en la declaración extraproceso dice que fue recogido en el vehículo de Milton, y en la declaración en la audiencia manifiesta que llegó en una moto, de la que no recuerda la placa, porque él también vende motos.

Ahora, en la declaración extraproceso dijo que en el mes de septiembre de 2019 lo llamo Bernardo de Jesús Rodríguez Tabares y le preguntó si sabía de alguna yegua bien razuda que estuvieran vendiendo, y posteriormente en la declaración testimonial dice que Milton buscaba raza Onix, en este punto específico en realidad no hay ninguna contradicción, pues es claro que el animal que se buscaba era de raza y el termino raza hace relación a un grupo de elementos que comparten características similares, es decir, la palabra raza que quedó plasmada en la declaración extraproceso está vacía de contenido, pues no expresa a que raza se refiere, mientras en la declaración testimonial se especifica esa raza, aclarando que tampoco es este un asunto esencial en la verificación de los hechos que conciernen a este proceso.

Así pues, es preciso anotar que nos encontramos ante un testimonio coherente, responsivo y ubicado, en el que estos pequeños desfases que bien pudieron ser de interpretación al momento de rendir la declaración extraproceso, que por su naturaleza consiste en plasmar en un documento la constancia de algunos hechos, a diferencia de la declaración procesal en la que se ahonda con mayor rigor en el conocimiento de los mismos, debido al ejercicio de contradicción de la prueba que le es propio, no es relevante en la búsqueda de la verdad material que concita a este proceso, pues el testimonio da cuenta fehacientemente de los hechos relevantes como son que el señor Milton Cesar se desplazó el 10 de octubre de 2019 a la ciudad de Manizales con el fin de ver unos ejemplares caballares que estaba interesado en comprar y que efectivamente el señor Jhonson lo llevó a ello, y estando en esa ciudad le fue hurtado su vehículo.

Con relación a lo manifestado por el ajustador externo, FABIO NELSON AYALA FRANCO, llamado por la compañía aseguradora, en el sentido de señalar, en primer lugar, inconsistencias en los hechos informados ya sea por omisión o

entrega incompleta y, en segundo lugar, una serie de observaciones con respecto a lo que debió o no debió haber hecho el asegurado de acuerdo con el sustento fáctico; concluye el Despacho que: no representan en sí, argumentos tendientes a desvirtuar la ocurrencia como tal de los hechos narrados, sino más bien, parten de una suerte de criterio especulativo y estadístico sobre el deber ser para actuar en situaciones como la padecida por el demandante. Y es que no se le puede hacer exigible comportarse de una u otra manera sin consideración a su fuero interno, basándose en lugares y distancias cercanas al sitio de ocurrencia del siniestro más cuando reconoció que no era un lugar familiar para él y que había perdido su dispositivo de comunicación.

De otro lado, JUAN FELIPE GONZÁLEZ CASTAÑO, empleado de la compañía aseguradora en el área de investigación, señala una serie de “banderas rojas” acerca de la credibilidad o no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, así: que la marca del vehículo tiene bajos índices de hurto, que el siniestro ocurrió de manera prematura por haberse suscrito tiempo antes de que ocurriera, que el vehículo llevaba un periodo de siete (7) años sin asegurarse, que no se dio aviso inmediato a las autoridades del lugar en que ocurrió el siniestro y que el vehículo, ese día, tenía pico y placa y no se encontraron fotodetecciones por dicha infracción.

Sobre el particular, el Despacho considera, en primer lugar, que, al revisar las conjeturas presentadas como inconsistencias, el demandante refiere que salió entre las 06:00 y 07:00 de Medellín rumbo a la ciudad de Manizales y, a pesar que el automotor en que se movilizó se encontraba restringido con la medida de pico y placa, ese día no fue registrado por ninguna cámara de fotodetecciones. Este hecho, de suyo controversial, fue en últimas desvirtuado, pues, el funcionario investigador, reconoció haberse equivocado al referir la hora de salida, entonces, bien pudo ser que el demandante hubiese salido de su casa antes del inicio de la medida señalada, razón por la cual no quedó registro de su vehículo en cámaras, teniendo en cuenta que para esa época el pico y placa iniciaba a las 07:00, o salió por una vía sin registro de cámaras.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la falta de denuncia por parte del demandante en la ciudad de Manizales, se debe mencionar que, es claro que no todas las personas reaccionan de igual forma frente a una situación adversa, más si se tiene en cuenta que el asegurado, en su relato, se ha mantenido igual, sin variaciones. Sumado a ello, no se puede dejar a un lado el hecho de haber perdido también su teléfono celular, donde reposan todos sus datos de contacto, donde puede realizar consultas en línea e incluso (como lo pretende el ajustador externo) ubicarse geográficamente para efectos de identificar lugares cercanos.

Así pues, continúa el demandante reseñando que, por el lugar del siniestro pasó una pareja que lo acercó a la terminal de transporte, y es que, no es nada fuera de lo común como primera medida, querer regresar a su hogar, pues, como se dijo, estaba de noche y no era un lugar familiar para él. Tampoco resulta sospechoso que decidiera embarcarse en el primer vehículo que encontró en dirección a Medellín, lugar donde se encuentra su domicilio, por lo que tampoco sería reprochable el hecho de hacer de manera inmediata la denuncia en un lugar ajeno para él. Además, el denunciante fue colocado en las horas inmediatamente hábiles siguientes a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que llegó de madrugada a Medellín.

En tercer lugar, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos expuestos por el empleado de la compañía aseguradora en el área de investigación, en el sentido de reconocer alertas o como él lo llama “banderas rojas” para desacreditar la ocurrencia del siniestro, estas, más bien, debieron ser tenidas en cuenta por parte de la compañía al momento de ofrecer y contratar la póliza de seguro con el demandante.

Finalmente, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario, se reconoce y se le da plena validez al comprobante de pago (No. 1117469) emitido y entregado por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. en el peaje de Supía, para efectos de acreditar que el demandante transitó por allí el día del siniestro. Lo anterior, se encuentra plenamente sustentado de conformidad con la respuesta al derecho de petición emitida por SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO, gerente general de dicha concesión.

De la supuesta conversación con las autoridades policiales del lugar donde sucedieron los hechos, que da cuenta la parte demandada, en las cuales manifestaron que ese tipo de hurtos no son usuales, hay absoluta ausencia de prueba.

En conclusión, tenemos, elementos de juicio suficientes para concluir la existencia del siniestro; pues hay plena claridad acerca de la estadía del demandante en la ciudad de Manizales el 10 de octubre de 2019, quien se encontraba en el vehículo de placas CVK257, donde le fue hurtado, ello derivado del análisis en conjunto de la prueba recaudada en este proceso.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar no probada la excepción denominada **“INEXISTENCIA O AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO”**.

Respecto, a la excepción denominada **“MALA FE DEL ASEGURADO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO”** es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse, tal como lo indica el artículo 835 del Código de Comercio:

“Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, deberá probarlo”

Entonces, para indicar que la parte demandante obró con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto el siniestro no se presentó, que está distorsionando la verdad y que intervino en la ocurrencia del hurto, situación que no se encontró probada.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite la mala fe del demandante para iniciar la presente demanda, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

IV. CONCLUSIÓN.

Se accederá a las pretensiones de la demanda presentada por el señor MILTON CESAR ACEVEDO LADINO quien se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que, tiene interés asegurable, en atención a su calidad de tomador y beneficiario del seguro conforme lo evidenció la prueba documental referida en el acápite que precede; porque demostró la ocurrencia del siniestro y porque la póliza de seguros No. 900000249595 se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del siniestro, puesto que este tuvo lugar el 10 de octubre de 2019 y el contrato tenía vigencia hasta el día 29 de junio de 2020.

En este orden de ideas y, considerando que, el amparo de pérdida total por hurto pactado en el contrato de seguro corresponde al valor comercial del vehículo al momento del siniestro, esto es \$35.800.000, cifra que coincide con el valor pretendido a título de juramento estimatorio, razón por la cual no prosperará la objeción, será dicha suma la que se deba reconocer al demandante, sin aplicar ningún tipo de deducible conforme lo pactado en la póliza, sumado a los intereses moratorios que se causen diez (10) días después de haberse proferido la presente providencia.

Por el resultado de la instancia se condenará en costas a la demandada y a favor de su antagónica, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.580.000

Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada y que fueron denominadas “INEXISTENCIA O AUSENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO” y “MALA FE DEL ASEGURADO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO”; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es responsable del pago de la póliza de seguros No. 900000249595.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar al señor MILTON CESAR ACEVEDO LADINO la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.800.000) sumado a los intereses moratorios que se causen diez (10) días después de haberse proferido la presente providencia.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas con ocasión de este proceso, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.580.000 (art. 5 #1 del Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d10e55505dc6426abde07cd85325a4ac5b28f839f821884621d2d83685d7e**

Documento generado en 30/11/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>